

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Julio 30 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el curador contestó en tiempo la demanda. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: PERTENENCIA

N° 253073103002201700073-00

Demandante: CONDOMINIO TERRALONGA

Demandados: SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte del Curador- Ad-litem. Córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados en su contestación, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

*F. Morales C*  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 30 de Julio de 2.021. Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente correr traslado de las EXCEPCIONES PREVIAS. Sírvasse proveer.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

*Ref: PERTENENCIA N° 00073/17*  
*Demandante: CONDOMINIO TERRALONGA*  
*Demandados: SOC. ALIANZA FIDUCIARIA Y OTROS*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

De las excepciones previas propuestas, córrase traslado por el término de tres (3) días, para si es del caso la demanda sea subsanada, en los términos de la excepción propuesta.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cundí., 30 de Julio de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que se venció en silencio el término del emplazamiento. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref. PERTENENCIA  
N° 253073103300201900010-00  
Demandante: VICTOR JULIO BARBOSA MONTENEGRO  
Demandados: INTERMEDIO S.A. EN LIQUIDACION Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Vencido el término del emplazamiento de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; sin que hubiera comparecido persona alguna determinada e indeterminada, se designa como Curador Ad-litem al doctor (a) Louis Wleidy Ardito Beltrán. Al respecto téngase en cuenta lo previsto en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Mediante telegrama comuníquese la designación.

Se requiere a la parte actora para que se sirva notificar a la parte demandada

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 30 de Julio de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que se venció en silencio el término del emplazamiento. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref. PERTENENCIA  
N° 253073103300201900082-00  
Demandantes: SARA CAICEDO y JORGE VANEGAS  
Demandados: COMERCIALIZADORA LA MORENA S.A. Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Vencido el término del emplazamiento de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; sin que hubiera comparecido persona alguna determinada e indeterminada, se designa como Curador Ad-litem al doctor (a) Leopoldo Loaguin Lora B. Barreto. Al respecto téngase en cuenta lo previsto en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Mediante telegrama comuníquese la designación.

Se requiere a la parte actora para que se sirva notificar a la entidad demandada

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

*Fernando Morales Cuesta*  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

102

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 30 de Julio de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que se venció en silencio el término del emplazamiento. Sírvase proveer.

LEYDA SARIJ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref. EJECUTIVO DENTRO DE ORDINARIO  
N° 253073103300201500085-00

.Demandante: HERNANDO AVILA PERDOMO Y OTROS  
Demandado: INVERURBANA S.A.S

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Vencido el término del emplazamiento de los acreedores hipotecarios CAROLINA AMEZQUIDA DE SEGURA y JUAN PABLO SEGURA AMEZQUITA; sin que hubiera comparecido persona alguna determinada e indeterminada, se designa como Curador Ad-litem al doctor (a) José Vergara Puelló. Al respecto téngase en cuenta lo previsto en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Mediante telegrama comuníquese la designación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**FERNANDO MORALES CUESTA**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
Ref. VERBAL REIVINDICATORIO 00437-01  
De: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.  
Contra: JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CASTAÑEDA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se decidirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante I.C.B.F. en contra de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios, con la que se denegaron las pretensiones reivindicatorias, para acceder a la pertenencia de los inmuebles propuesta como excepción en favor del demandado.

#### LA SENTENCIA APELADA

Denegó las pretensiones reivindicatorias por considerar próspera la excepción de usucapión propuesta por el demandado, teniendo en cuenta que este entró en posesión de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 150-5038 lote 12 de la manzana 7 Urbanización 4 de Julio de Agua de Dios, 150-2375 de la carrera 7ª N° 16-17 del barrio Peña Lisa de Agua de Dios, y 150-2263 de la calle 12 N° 9-80/82 de Agua de Dios, tras el fallecimiento de la persona que ostentaba su propiedad cuando falleció el 31 de mayo de 2007 Sr. MARCELO CÁRDENAS (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que la adquisición de su propiedad por parte del I.C.B.F. mediante su adjudicación en la sucesión de aquel, pudiere provocar los efectos de hacer desaparecer la posesión ejercida por el demandado Sr. JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CASTAÑEDA.

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Se funda en que el demandado no completó los 10 años de posesión de los bienes estando en cabeza de un particular, pues a pesar de reconocer la posesión de aquel desde el 1º de junio de 2007, no es posible su cómputo para efectos de la usucapión, sino hasta antes de que dichos bienes ingresaran al patrimonio de la entidad de derecho público I.C.B.F., con la tradición de los mismos efectuada mediante el registro de la sentencia de sucesión el 17/05/2016.

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantea para determinar si es posible declarar la pertenencia de bienes de propiedad de entidades de derecho público, como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a pesar de haber comenzado la posesión del bien cuando era de propiedad privada, pero sin que se hubiese completado el término legal de la misma cuando pasó a cabeza del ente público.

Igualmente se plantea para determinar si se han comprobado los elementos o presupuestos para el triunfo de la acción reivindicatoria demandada.

## ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El N° 4° del Art. 375 C.G.P. indica que “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.

El Art, 2532 del C.C. exige 10 años para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria.

### DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

La acción reivindicatoria o de dominio es la que ostenta el dueño de la cosa singular de la que no está en posesión, para demandar al poseedor de la misma (Art. 946 C.C.). Como presupuestos de la acción se han establecido las siguientes:

1. Dominio del demandante.
2. Posesión material del demandado.
3. Cosa singular reivindicable o cuota de cosa singular.
4. identidad entre lo pretendido y lo poseído.

Como la presunción contenida en el Art. 762 del C. C., se funda en el hecho de que la posesión es la mas evidente prueba del dominio de la cosa, aquella deberá ser atacada con título de dominio anteriores al inicio de la posesión del demandado, siendo posible para ello la suma de títulos de sus antecesores.

Así se ha establecido por nuestra Corte Suprema de Justicia en el aparte que se transcribe a continuación (CSJ, Cas. Civil, Sent. Oct.23/92 M.P.Carlos Esteban Jaramillo Schloss):

*“...Pero, no resulta suficiente para enervar la pretensión que el demandado sea poseedor del bien, sino que, además, debe probar de forma contundente que esa posesión ha sido ininterrumpida por un período suficiente que le asegure que el actor, con los títulos que aduce, no puede desvirtuar la presunción de dominio que ampara la situación posesoria así establecida, postulado este a cerca de cuyo significado dijo esta Corporación en la sentencia del 25 de mayo de 1990, **“La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no solo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquel puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que este a su turno lo obtuvo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad de usucapir”** (La negrilla y el subrayado no pertenecen al texto).*

Concordante con lo anterior, los reivindicantes deben probar su propiedad con el título correspondiente, que por tratarse de bien inmueble, exige escritura pública

debidamente registrada. Si pretenden sumar títulos de sus antecesores de igual manera han de obrar.

El Art. 964 del C.C. regula lo correspondiente a la restitución de frutos, prescribiendo en su Inc. 3º que el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda.

En cuanto a las expensas el Art. 965 establece que el poseedor vencido tienen derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa.

El Art. 966 del mismo C.C. establecen que el poseedor de buena fe, vencido, tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de la contestación de la demanda.

### **ARGUMENTACIÓN PROBATORIA**

De acuerdo con la sentencia dictada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios el 19 de octubre de 2015, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR le fueron adjudicados los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 150-5038, 150-2375 y 150-2263, como se evidencia en el proceso de sucesión de MARCELO CÁRDENAS, allegado como prueba al actual proceso.

En las anotaciones 5ª, 7ª y 6ª respectivamente de los folios inmobiliarios citados, el 17/5/2016 fue registrada la sentencia que adjudicó los bienes, como se comprueba con los documentos respectivos allegados al presente juicio.

Con la escritura pública 688 del 2/10/1997 de la Notaría Única de Tocaima, de compra y venta de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA "CENAPROV" a favor de MARCELO CÁRDENAS, allegada dentro del proceso de sucesión antes mencionado, y para establecer la cadena ininterrumpida del dominio anterior al del demandante I.C.B.F., se comprueba el título de dominio precedente al inicio de la posesión del demandado en reivindicación señor JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CASTAÑEDA, respecto del inmueble manzana 7 lote 12 de la Urbanización 4 de Julio de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150-5038, debidamente registrada en la anotación 2ª.

Con la escritura pública 333 del 20/11/2001 de la Notaría Única de Agua de Dios, de adjudicación en sucesión de CÁRDENAS VDA. DE CÁRDENAS PURIFICACIÓN a MARCELO CÁRDENAS, allegada dentro del proceso de sucesión antes mencionado, y para establecer la cadena ininterrumpida del dominio anterior al del demandante I.C.B.F., se comprueba el título de dominio precedente al inicio de la posesión del demandado en reivindicación señor JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CASTAÑEDA, respecto del inmueble de la carrera 7ª N° 16-17 del barrio Peña Lisa de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150-2375, debidamente registrada en la anotación 3ª.

Con la escritura pública 207 del 2/7/1976 de la Notaría Única de Agua de Dios, de compra y venta de OMEN TRUJILLO ANA FRANCISCA a MARCELO CÁRDENAS, allegada dentro del proceso de sucesión antes mencionado, y para establecer la cadena ininterrumpida del dominio anterior al del demandante I.C.B.F., se comprueba el título de dominio precedente al inicio de la posesión del demandado en reivindicación señor JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CASTAÑEDA, respecto del inmueble de la calle 12 N° 9-80/82 de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150-2263, debidamente registrada en la anotación 3ª.



De acuerdo con la manifestación del demandado hechas estas a través de su apoderado desde la contestación de la demanda, aquel entró en posesión de los inmuebles tras el fallecimiento de MARCELO CÁRDENAS acaecido el 31 de mayo de 2007.

Con la demanda se hizo el juramento estimatorio de los frutos civiles por arrendamientos dejados de percibir por los inmuebles en litigio, sin que se hubiere controvertido por el demandado dicha prueba así:

Inmueble 150-5038 \$ 140.000 mensuales para 2017

Inmueble 150-2375 \$ 500.000 mensuales para 2017

Inmueble 150-2263 \$ 500.000 mensuales para 2017

De acuerdo con el D.A.N.E. los I.P.C. para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, son los siguientes:

2018 3.18%

2019 3.80%

2020 1.61%

2021 3.5%

El demandado contestó la demanda el 30 de abril de 2018 como se comprueba con el memorial correspondiente y el recibido del mismo.

### **RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Es claro como quedó visto con la argumentación legal, que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes de propiedad de las entidades de derecho público, como lo es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., según lo norma de manera expresa y para el proceso de declaración de pertenencia el Art. 375 N° 4 del C.G.P.

Habiéndose establecido que el demandante en reivindicación I.C.B.F. es el propietario de los inmuebles en litigio, desde que fueron adjudicados al mismo mediante sentencia judicial en firme y debidamente registrada en los folios inmobiliarios correspondientes, como se comprobó y relacionó en la argumentación probatoria; es claro que no procede la declaración de pertenencia con la que el demandado excepciona en el actual juicio, máxime cuando a pesar de haber entrado en posesión de los bienes, no completó los 10 años de su ejercicio antes de que los mismos ingresaran al patrimonio de la entidad de derecho público que exige su reivindicación.

Muy a pesar de haberse comprobado la posesión de los bienes en cabeza del demandado, la misma no puede soportar la usucapión en contra del I.C.B.F., por estar expresamente proscrita la misma según la norma en cita.

Podría abrirse el foro para considerar y discutir la prosperidad de la declaración de pertenencia, cuando el poseedor hubiere completado el tiempo de posesión exigido por la ley de 10 años para la prescripción extraordinaria, estando el bien en cabeza de un particular, pero es totalmente inocuo e inútil abrir el debate cuando dicho tiempo no se ha completado, pues la usucapión exige el cumplimiento de todos los requisitos, presupuesto o elementos que las normas consagran para su prosperidad, imponiéndose su denegación cuando uno de ellos no sea comprobado, como es el tiempo necesario de la posesión para el actual caso.

La sentencia apelada considera que si se completó la posesión de los 10 años, porque la adquisición de los bienes por el I.C.B.F. no la hace desaparecer, razón por la que

concluye que su ejercicio si se comprobó por el término legal, habiendo declarado la usucapión en favor del poseedor; pero erró al considerar la citada posesión oponible a la entidad de derecho público, después de que la misma recibiera la adjudicación de los bienes en la sucesión de un ciudadano que no tenía herederos, ya que al haber adquirido los bienes y entrando los mismos a la propiedad y patrimonio del demandante I.C.B.F., se hacía imposible la continuación de los efectos de la posesión que venía ejerciendo el particular, respecto de unos inmuebles que se encontraban en cabeza de otro particular, o para mejor decirlo en el haber de una herencia que esperaba adjudicatarios a título de herederos, quienes a la postre no se presentaron a reclamar dicho patrimonio, bien sea porque en realidad no existían, o porque existiendo no se comprobó dicha existencia ni vocación hereditaria.

Así que no es posible legalmente considerar ni aplicar los efectos de la posesión ejercida en contra de particulares, a los bienes de propiedad de entidades de derecho público, por estar vedada de manera expresa su adquisición por usucapión.

De esta forma se establece que las excepciones propuestas por el demandado no pueden triunfar en contra de la pretensión reivindicatoria del demandante, razón por la cual ha de ser considerada la misma de acuerdo con las exigencias legales correspondientes, procediendo la revocatoria de la sentencia recurrida.

Como fue expuesto en la argumentación legal, la prosperidad de la acción reivindicatoria requiere la comprobación de unos requisitos y exigencias, los que serán considerados en el caso actual de acuerdo con el caudal probatorio que contiene el expediente, como son:

1. Dominio del demandante.
2. Posesión material del demandado.
3. Cosa singular reivindicable o cuota de cosa singular.
4. identidad entre lo pretendido y lo poseído.

En desarrollo de cada uno de los anteriores elementos o presupuestos se hará la siguiente presentación:

1. Dominio del demandante.

Como se hace necesario acreditar la propiedad de los bienes con anterioridad al inicio de la posesión del demandado, se aportaron con el proceso de sucesión allegado como prueba, las escrituras públicas y sentencias que instrumentalizaron los actos notariales y judiciales que situaron el derecho de propiedad o dominio en cabeza de quien en vida respondiera al nombre de MARCELO CÁRDENAS:

- A. Escritura pública 688 del 2/10/1997 de la Notaría Única de Tocaima, de compra y venta de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA "CENAPROV" a favor de MARCELO CÁRDENAS, respecto del inmueble manzana 7 lote 12 de la Urbanización 4 de Julio DE Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150-5038, debidamente registrada en la anotación 2ª.
- B. Escritura pública 333 del 20/11/2001 de la Notaría Única de Agua de Dios, de adjudicación en sucesión de CÁRDENAS VDA. DE CÁRDENAS PURIFICACIÓN a MARCELO CÁRDENAS, respecto del inmueble de la carrera

- C. 7ª N° 16-17 del barrio Peña Lisa de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150-2375, debidamente registrada en la anotación 3ª.
- D. Escritura pública 207 del 2/7/1976 de la Notaría Única de Agua de Dios, de compra y venta de OMEN TRUJILLO ANA FRANCISCA a MARCELO CÁRDENAS, respecto del inmueble de la calle 12 N° 12-80/82 de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150-2375, debidamente registrada en la anotación 3ª.

En cuanto a la demostración del dominio del demandante I.C.B.F., fueron aportadas las pruebas que así lo demuestran con los títulos correspondientes y su registro en el folio inmobiliario, tal como quedó reseñado en la argumentación probatoria:

De acuerdo con la sentencia dictada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios el 19 de octubre de 2015, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR le fueron adjudicados los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 150-5038, 150-2375 y 150-2263, como se evidencia en el proceso de sucesión de MARCELO CÁRDENAS, allegado como prueba al actual proceso.

En las anotaciones 5ª, 7ª y 6ª respectivamente de los folios inmobiliarios citados, el 17/5/2016 fue registrada la sentencia que adjudicó los bienes, como se comprueba con los documentos respectivos allegados al presente juicio.

## 2. Posesión material del demandado.

Con la demanda se afirma por parte del I.C.B.F., que los inmuebles se encuentran en posesión del demandado JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CASTAÑEDA, teniéndose dicha afirmación como una confesión de su parte; la que fuera confirmada y aceptada por el demandado, quien sostiene y explica que entró en posesión de los inmuebles al día siguiente del fallecimiento de quien ostentaba su dominio entonces, MARCELO CÁRDENAS (Q.E.P.D.)

De esta forma se comprobó la posesión del demandado.

## 3. Cosa singular reivindicable o cuota de cosa singular.

Con la experticia y la inspección judicial practicadas sobre los inmuebles en litigio, se logró establecer que se trata de cosas singulares identificadas con sus linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y cédula catastral, habiéndose singularizado cada inmueble con sus características y condiciones; teniéndose plenamente comprobado este elemento.

## 4. identidad entre lo pretendido y lo poseído.

Igual acontece en este aspecto, ya que las partes están de acuerdo y así quedó demostrado técnicamente con el dictamen pericial, que existe plena identidad entre lo pretendido y lo poseído.

Así se abre paso la prosperidad de la pretensión reivindicatoria en contra del demandado, a quien se ordenará en la parte resolutive de la presente sentencia la restitución de los inmuebles.

## PRESTACIONES MUTUAS

Para el caso concreto y de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, no se estableció la existencia de expensas ni mejoras útiles realizadas por el demandado en

los inmuebles objeto de la pretensión reivindicatoria, como tampoco fueron alegadas por dicha parte, por el contrario con el dictamen pericial se logró establecer que los inmuebles no han sido objeto de mejoras útiles ni voluptuosas.

Lo que si se demostró fue el valor de los frutos civiles que por arrendamientos pudieron generar los inmuebles, mediante la prueba del juramento estimatorio que no fue objeto de discusión alguna por el demandado, así:

Inmueble 150-5038 \$ 140.000 mensuales para 2017

Inmueble 150-2375 \$ 500.000 mensuales para 2017

Inmueble 150-2263 \$ 500.000 mensuales para 2017

A estos valores ha de aplicarse el I.P.C. de cada año hasta el presente 20121 de acuerdo con los porcentajes establecidos por el D.A.N.E., computándose dichos frutos civiles a partir de la contestación de la demanda que tuvo lugar el 30 de abril de 2018

<b>Inmueble 150-5038</b>	<b>\$ 140.000 mensual para 2017</b>		
2018	$\$ 140.000 \times 3.18\% = \$ 144.452$	x 8	\$ 1'155.616
2019	$144.452 \times 3.80\% = 149.941$	x 12	1'799.292
2020	$149.941 \times 1.61\% = 152.355$	x 12	1'828.260
2021	$152.355 \times 3.5\% = 157.687$	x 7	<u>1'103.809</u>
			\$ 5'886.977

<b>Inmueble 150-2375</b>	<b>\$ 500.000 mensual para 2017</b>		
2018	$\$ 500.000 \times 3.18\% = \$ 515.900$	x 8	\$ 4'127.200
2019	$515.900 \times 3.80\% = 535.504$	x 12	6'426.048
2020	$535.504 \times 1.61\% = 544.126$	x 12	6'529.512
2021	$544.125 \times 3.5\% = 563.170$	x 7	<u>3'942.190</u>
			\$ 21'024.950

<b>Inmueble 150-2263</b>	<b>\$ 500.000 mensual para 2017</b>		
2018	$\$ 500.000 \times 3.18\% = 515.900$	x 8	4'127.200
2019	$515.900 \times 3.80\% = 535.504$	x 12	6'426.048
2020	$535.504 \times 1.61\% = 544.126$	x 12	6'529.512
2021	$544.125 \times 3.5\% = 563.170$	x 7	<u>3'942.190</u>
			\$ 21'024.950

**TOTAL FRUTOS CIVILES POR ARRENDAMIENTOS \$ 47'936.877**

**CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE.**

Así quedan resueltos los problemas jurídicos planteados, habiéndose demostrado la improcedencia de la prosperidad de las excepciones propuestas en contra de la acción reivindicatoria, imponiéndose entonces la revocatoria de la sentencia apelada, para en su lugar negar las excepciones y declarar la reivindicación de los inmuebles en favor del I.C.B.F., condenando al demandado señor JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CASTAÑEDA a la restitución de los inmuebles, a las costas de primera y segunda instancia, y al pago de los frutos civiles que por arrendamientos produjeren los bienes a reivindicar.

## COSTAS

De acuerdo con el Art. 365 N° 4° del C.G. P. se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada por haber resultado vencida en el proceso, fijándose como agencias en derecho de la segunda instancia a cargo de esta y en favor de la demandante, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00) M./CTE.

## DECISIÓN

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar la sentencia apelada y que fuera pronunciada dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agua de Dios el 12 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** En su lugar Declarar que pertenece al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 150-5038 lote 12 de la manzana 7 de la Urbanización 4 de Julio de Agua de Dios, 150-2375 casa lote de la carrera 7ª N° 16-17 del barrio Peña Lisa de Agua de Dios, y 150-2263 local de la calle 12 N° 9-80/82 de Agua de Dios.

**TERCERO:** Condenar a JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CASTAÑEDA a restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. los inmuebles antes identificados.

**CUARTO:** Condenar al demandado en acción reivindicatoria JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CASTAÑEDA, al pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, del valor de los frutos civiles de los inmuebles en favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 47'936.877) M/CTE.**

**QUINTO:** Denegar las excepciones propuestas por el demandado.

**SEXTO:** Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada, Sr. JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CASTAÑEDA por haber resultado vencido en el proceso, fijándose como agencias en derecho de la segunda instancia a cargo de este y en favor del demandante, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00) M./CTE.**

**SEPTIMO:** Cancelar la medida de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

455

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cundinamarca, Junio 30 de 2.021. Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que llego el Despacho Comisorios No. 060/2019. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EXPROPIACION  
N° 2530731030022019000129-00  
Demandante: AGENCIA NAL. DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
Demandados: HEREDEROS IND DE ARTURO RODRIGUEZ TRUJILLO Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No 060 de 2.0190, junto con sus anexos, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí; de conformidad con el Art. 40 del C.G.P. visto a folios 449 al 452.

En firme este proveído ingrese al despacho para fijación de fecha audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

177

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Julio 30 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el secuestre presenta acta de entrega del inmueble. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: DIVISORIO  
Radicado N° 25307310300220140017000  
Demandante: INDIRA CASTELLANOS MEDINA  
Demandados: MARIA MIRNA SILVA SOTELO y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Del escrito de entrega de inmueble presentado por la entidad FUNDACION AYUDATE en calidad de secuestre, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 500 del C.G.P. REQUERASE A LA SECCION RINDA CUENTAS DEFINITIVAS. —

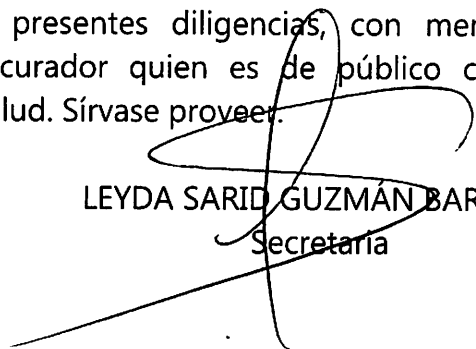
NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Julio 30 de 2.021, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, con memorial de la parte actora requiriendo al curador quien es de público conocimiento que presenta problemas de salud. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaría



Ref. EJECUTIVO SINGULAR  
N° 253073103300201800117-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandada: LUZ MYRIAM CESPEDES GARZON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que es de conocimiento público que el profesional designado como curador, Dr. Dr. MARIANO OSPINA MACHADO, presenta problemas en su salud, se procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se nombra al Doctor Orlando Melo Bernal. De conformidad con Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Mediante telegrama comuníquese la designación y désele la debida posesión.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**



**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Julio 30 de 2.021, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, observando que no existe evidencia de pago del embargo solicitado ante la oficina de Registro e instrumentos públicos de Santa Marta. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref. EJECUTIVO SINGULAR  
N° 253073103300201800117-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandada: LUZ MYRIAM CESPEDES GARZON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

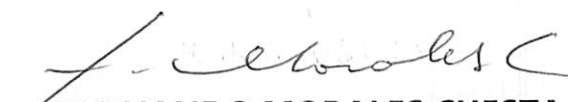
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar constancia de pago de los derechos para el respectivo registro del embargo decretado con auto de fecha 9 de septiembre de 2.020; o en su lugar allegue certificado de libertad y tradición que acredite el embargo del inmueble.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

57

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Julio 30 de 2021. Al despacho del señor juez, con Oficio del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá solicita embargo de remanentes. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO MIXTO  
N° 253073103002201800075-00  
Demandante: LEASING CORFICOLOMBIA S.A  
Demandados: J.M SUMINISTORS y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

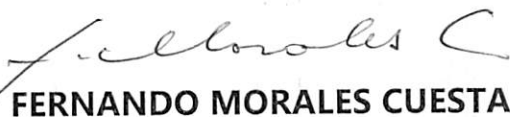
### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Agosto dos mil Veintiuno (2.021)

No se tiene en cuenta la anterior solicitud de Embargo de Remanentes comunicada por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, como quiera que ya existe el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso Ejecutivo de SOCIEDAD DE AGRICULTURA AGRO S.A. N° 20180005700. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

82

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., 30 de Julio de 2.019. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el secuestre no se encuentra vigente en las lista de auxiliares de la Justicia. Sírvase proveer.

**LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
N° 253073103002201400067-00  
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY  
Demandada: VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ CHAPARRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Agosto Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, quien funge como secuestre en el presente proceso, no se encuentra activo en la lista de Auxiliares de la Justicia Vigente para este periodo se procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES SAS. Comuníquesele, désele la debida posesión.

Se requiere al secuestre saliente para que se sirva rendir cuentas definitivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

134

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Julio 30 de 2.021. Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó el avalúo catastral del inmueble. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
N° 25307310300220160009000  
Demandante: REGULO ROJAS REINA  
Demandada: JUDITH ADIELA CORTES URIBE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Del avalúo del inmueble presentado por la parte demandante, visto a folios 130 al 133, se corre traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el N° 2 del Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Fernando Morales Cuesta*  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

167

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Julio 30 de 2.021, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, con memorial de renuncia del apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A.. Sírvase proveer.

**LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
N° 253073103002201800093-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: ALBA PATRICIA ORTIZ GARCIA Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Téngase en cuenta la renuncia al poder, efectuada por el Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BELTRAN como apoderado de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S,A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Julio 30 de 2.021, Al despacho del señor juez las presentes diligencias con memorial de renuncia del apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A.. Sírvase proveer.

**LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
N° 253073103002201800119-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JUAN CARLOS FORERO SAN MIGUEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

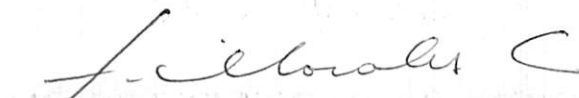
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Téngase en cuenta la renuncia al poder, efectuada por el Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BELTRAN como apoderado de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S,A.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Julio 30 de 2.021. Al despacho del señor juez, venció en silencio el traslado del despacho comisorio con la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

*[Handwritten signature]*  
LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado N° 25307310300220190006300  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA  
Demandados: ERICA ANDREA RICAURTE QUIJANO y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

De las cuentas e informe de gestión rendido por el secuestre TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS a través de su representante CARLOS FERNANDO MAYORGA PEREZ, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 500 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que se sirva continuar con el trámite del proceso o realizar las manifestaciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

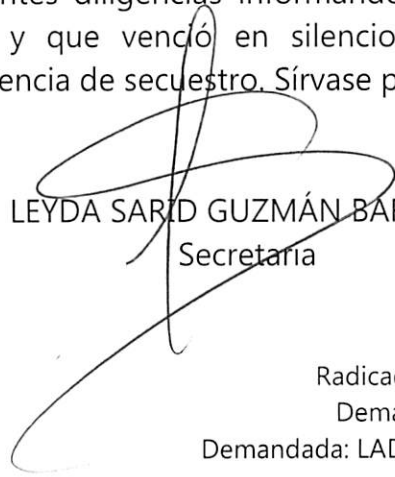
El Juez,

*[Handwritten signature]*  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

194

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Julio 30 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el secuestre presenta informe de gestión y que venció en silencio el traslado del despacho comisorio con la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria



Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado N° 25307310300220190013100  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA  
Demandada: LADY JOHANNA NINCO VILLANUEVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

De las cuentas e informe de gestión rendido por el secuestre TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS a través de su representante CARLOS FERNANDO MAYORGA PEREZ, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 500 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que se sirva continuar con el trámite del proceso o realizar las manifestaciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**



**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 30 de Julio de 2.021. Al despacho del señor juez, el anterior memorial y anexos, los cuales se relacionan con las presentes diligencias que se encuentran al despacho.

  
**LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO**  
 Secretaria

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00148/19**  
**Demandante: ITAU CORPBANCA BANCOLOMBIA S. A.**  
**Demandada: CARLOS ALBERTO LUNA CARVAJAL**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento, el anterior Auto N°1, expedido por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía y allegado por la parte actora, mediante el cual hace saber que con dicha providencia del 16 de Junio del año que cursa, ACEPTÓ E INICIÓ el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, solicitado por el señor CARLOS ALBERTO LUNA CARVAJAL, aquí demandado.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Art. 545 del C.G.P., se DECRETA la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia. Comuníquese esta decisión al Operador de Insolvencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**